

<p style="text-align: center;">ANTEPROYECTO DE PREAUTONOMÍA DEL PCE PARA LA REGIÓN MURCIANA</p>
--

Artículo 1.

Se reconoce, con carácter provisional, la autonomía de la Región Murciana que, hasta la entrada en vigor del estatuto de autonomía que se apruebe de acuerdo con lo que establezca la Constitución, se regirá por lo dispuesto en el presente estatuto, por sus normas de desarrollo y por el reglamento de régimen interior que, en su día, elabora la Asamblea Regional.

Artículo 2.

El territorio de la Región Murciana es el de los municipios comprendidos dentro de los actuales límites administrativos de la provincia de Murcia.

Artículo 3.

Se instituye como órgano provisional de Gobierno y Administración de la Región Murciana la Asamblea Regional que tendrá personalidad jurídica plena en relación con los fines que se le encomienden. Su sede se establecerá donde lo acuerde la propia Asamblea.

Artículo 4.

La Asamblea Regional de Murcia estará constituida durante este período transitorio por los siguientes miembros:

- a) Los diputados y senadores elegidos por la Región.
- b) Un representante de cada partido político de la Región que cuente con representación parlamentaria a nivel del Estado español.

Artículo 5.

Los componentes de la Asamblea Regional elegirán de entre los comprendidos en el apartado a) del artículo anterior a su presidente. Éste no tendrá otras funciones propias que aquéllas que en su caso le confiera la Asamblea Regional. Será responsable ante ésta en la forma y modo que se establezca en el reglamento de régimen interior.

Artículo 6.

En el reglamento de régimen interior de la Asamblea Regional se especificará la formación de una Comisión permanente a los efectos de llevar a cabo las conversaciones con el ministro de las Regiones. Dicha Comisión se elegirá de entre los miembros incluidos en el apartado a) del artículo 4.

Artículo 7.

Corresponden a la Asamblea Regional las siguientes competencias:

1. Elaborar y aprobar el reglamento de régimen interior.
2. Someter a discusión popular los símbolos e himnos que representen a la Región e incluirlos en el estatuto de autonomía definitivo que se someta a referéndum regional.
3. Elaborar un inventario regional de recursos, dotaciones, infraestructura y necesidades de la Región Murciana.
4. Fomentar la conciencia regional extendiendo las tradiciones, la historia y la cultura de la Región.
5. Realizar un estudio de remodelación de los términos municipales de la Región sobre la base de la articulación comarcal del territorio regional. A estos efectos iniciará una campaña de información dentro de los límites territoriales indicados en el artículo 2.
6. Desarrollar, en relación con el artículo anterior, la consiguiente campaña de información en aquellos municipios y comarcas pertenecientes en la actualidad a provincias limítrofes, en los que, tras el estudio indicado, se considere de interés una posible integración en la Región Murciana.
7. Proponer al Gobierno cuantas medidas afecten a los intereses de la Región Murciana.
8. Controlar los compromisos adquiridos por el Gobierno con la Región Murciana en cuanto al trasvase, agricultura, créditos, sanidad, enseñanza, etc.
9. Elaborar y aprobar, dentro del marco previsto por la Constitución del Estado, el definitivo Estatuto de Autonomía de la Región.

Artículo 8.

La Asamblea Regional podrá utilizar para sus fines los medios personales y materiales de la actual Diputación Provincial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

El presente real decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Segunda.

La Asamblea Regional de Murcia se constituirá en el plazo de 30 días a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El régimen establecido en el presente Real Decreto-Ley, así como las entidades y órganos a que se refiere tienen carácter provisional y transitorio hasta la entrada en vigor de las instituciones autonómicas de la Región Murciana que se creen al amparo de lo previsto en la Constitución del Estado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones legales, cualquiera que sea su rango, que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto-Ley.